

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CQDPCE/POS/07/2025, INSTRUIDO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de enero de dos mil veintiséis.

R E S O L U C I Ó N:

Que recae al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado oficiosamente en contra del partido político Nueva Alianza Oaxaca¹, por el incumplimiento a su obligación de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico, conducta advertida de la vista realizada con motivo de la conclusión 8.16.1-C5-NUAL-OX de la resolución INE/CG87/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2023.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección de Partidos del IEEPCO:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. R E S U L T A N D O:

De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

DEL CONTEXTO.

I. Acuerdo INE/CG87/2025. El 19 de febrero de 2025², el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG87/2025, por la cual resolvió respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2023, presentado por su Comisión de Fiscalización.

¹ En adelante NAO.

² En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año 2025, salvo precisión en contrario.

Al advertir posibles violaciones a disposiciones legales, el Consejo General del INE ordenó, en el punto resolutivo OCTOGÉSIMO NOVENO del instrumento en cita, dar vista a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, entre ellas este Organismo Público Electoral, conforme lo señalado en el considerando 21,³ de la citada Resolución.

Para el caso que nos ocupa, la vista ordenada versó respecto de lo siguiente:

PARTIDO LOCAL	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	CONDUCTA EN ESPECÍFICO.
Nueva Alianza Oaxaca	8.16.1-C5-NUAL-OX	El sujeto obligado omitió llevar a cabo una publicación de carácter semestral durante el ejercicio sujeto a revisión, por lo que se da vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Oaxaca a fin de realizar las acciones conducentes.

II. Vista. Con motivo de lo anterior, el 26 de febrero, el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió, vía el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), la circular INE/UTVOPL/67/2025, con el fin de notificar las resoluciones aprobadas por el Consejo General del INE, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG87/2025.

III. Vista a la Comisión de Quejas. En virtud de lo referido previamente, mediante oficio IIEPCO/PCG/0375/2025, la Presidencia del IIEPCO dio vista a la Comisión de Quejas con la información remitida por el INE, con la finalidad de proceder conforme a derecho corresponda.

DEL PROCESO

IV. Radicación, reserva de admisión e investigación preliminar. Mediante proveído dictado el 3 de julio de la pasada anualidad por la Comisión de Quejas, se tuvo por radicado el procedimiento ordinario sancionador, registrándose con la clave CQDPCE/POS/07/2025 del índice de la citada Comisión, además, se determinó reservar la admisión hasta contar con los elementos necesarios, por lo que se realizó un requerimiento dirigido a la Comisión de Fiscalización del INE.

V. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Cumplido el requerimiento respectivo, el 27 de agosto se admitió a trámite el procedimiento en contra de NAO, por la omisión de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023, según la Conclusión 8.16.1-C5-NUAL-OX del Dictamen Consolidado aprobado mediante resolución INE/CG87/2025 del Consejo General del INE, ordenándose el emplazamiento respectivo.

VI. Acuerdo de apertura del periodo probatorio y requerimiento. Vista la respuesta de NAO al emplazamiento, se ordenó la apertura del periodo probatorio y se requirió mediante acuerdo de 30 de octubre a la Dirección de Partidos del IIEPCO informar a partir de qué mes del año 2023, le fue entregada la primera mensualidad de financiamiento público al partido denunciado.

VII. Acuerdo de vista. Recibida la respuesta al requerimiento referido en el punto previo, con la finalidad de garantizar su derecho de defensa, se ordenó correr traslado y dar vista al partido denunciado con la documentación remitida por la Dirección de Partidos del IIEPCO.

VIII. Cierre del periodo probatorio y vista para alegar. Desahogada la vista referida y considerándose que se contaba con los elementos suficientes, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas; en consecuencia, la Comisión de Quejas declaró agotada la etapa de investigación y en su momento puso el expediente a la vista de NAO para formular los alegatos que a su derecho corresponda.

XIII. Proyecto de resolución. Por lo anterior, mediante acuerdo de 31 de diciembre de 2025 la

³ Considerando 21, inciso b). Véase la página 3112 de la Resolución.

Comisión de Quejas ordenó la elaboración del proyecto de resolución del asunto, el cual fue aprobado por sus integrantes, por lo que ordenó realizar el trámite correspondiente para hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo General del IEEPCO a efecto de su análisis, discusión y en su caso aprobación.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), numerales 1 y 2 de la Constitución General, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2; 99, numeral 1; y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución del Estado; 30, numerales 2 y 4; 32 fracción I; 38 fracciones I y XLVIII; y 323, numeral 1, fracción I, y 333, numeral 4 de la Ley de Instituciones; y el 4, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1, inciso a) y numeral 4 fracción I; 71 y 72 del Reglamento de Quejas, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al IEEPCO, cuyo Consejo General encuentra dentro de sus funciones supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme a la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y la Ley de Instituciones, además de vigilar que cumplan con todas las obligaciones a las que están sujetos, asimismo, es la autoridad competente para la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios.

En el particular se actualiza la competencia específica de este Consejo General para la resolución del procedimiento sancionador ordinario que se pone en conocimiento, pues el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones⁴ prevé como infracción el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones Local, mientras que el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos⁵ dispone la obligación de los partidos políticos de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.

En ese sentido, si en la legislación se prevé la obligación antes mencionada, así como que su incumplimiento actualiza una infracción en materia electoral, y al mismo tiempo, que este Consejo General cuenta con la atribución de dictar resolución en los procedimientos ordinarios sancionadores, es inconcuso que los hechos materia de análisis por los que dio vista el INE son de pleno conocimiento competencial por parte de este Consejo General, quien determinará si el partido efectivamente fue omiso en cumplir con ello, procediendo eventualmente a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Ausencia de causales de improcedencia. Este tipo de causales son de orden público y estudio preferente, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 330, numeral 1 de la Ley de Instituciones, se erigiría en un impedimento para entrar al fondo de la controversia.

En tal sentido, esta autoridad electoral no advierte la actualización de ninguna de ellas, ni de los escritos de respuestas de los sujetos imputados se desprende que hagan valer alguna cuyo estudio resulte necesario.

Sentado lo anterior, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, a fin de determinar si existe una infracción a la normativa electoral por la parte denunciada, por lo que se procede en los términos que se expone.

TERCERO. Estudio de fondo. Ahora, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, a fin de determinar la responsabilidad del Partido denunciado respecto de la infracción motivo del procedimiento relacionada con la omisión de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023, para lo cual se utilizará como metodología de estudio la siguiente: (I) Precisión de los hechos denunciados; (II) Excepciones y defensas hechas valer por NAO; (III) Fijación de la controversia; (IV) Capítulo de pruebas; (V) estudio del caso en particular.

⁴ Artículo 304. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

⁵ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

I. Precisión de los hechos denunciados.

Los hechos que motivaron el procedimiento a resolver versan sobre el incumplimiento de NAO respecto a su obligación de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023, conforme lo prevé el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos; conducta advertida de la vista realizada por el INE de la resolución INE/CG87/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en específico, en la conclusión 8.16.1-C5-NUAL-OX del Dictamen mencionado.

II. Excepciones y defensas hechas valer por NAO.

Con motivo de la admisión del procedimiento y emplazamiento hecho a NAO, mediante oficio RPNAO/12/2025 hizo valer como defensas, básicamente, la omisión de la persona encargada de realizar la entrega-recepción de la Coordinación de Finanzas, y que durante los primeros meses del 2023 no le fue suministrado financiamiento público, por lo que se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a la obligación, tal como se explica en los siguientes párrafos:

En primer término, NAO aduce que la Coordinación Ejecutiva de Finanzas del Comité de Dirección Estatal es la responsable de administrar y supervisar la aplicación de recursos por concepto de financiamiento público. El 21 de enero del 2023 el Consejo Estatal del Partido ordenó la sustitución de la persona que se encontraba al frente de dicha Coordinación, y no obstante la solicitud que le fue realizada a la persona removida, se negó a realizar la entrega de documentos, bienes e información a su cargo, lo cual llevó a levantar un acta circunstanciada que asentó tal negativa. Dicha situación fue hecha del conocimiento de este Instituto y del INE.

Refiere que tal circunstancia se presenta como una situación extraordinaria que impidió contar con documentación para realizar la publicación semestral ni tampoco llevarla a cabo.

Por otro lado, el denunciado también refiere que, en el 2023, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-01-2023, se excluyó al partido NAO de recibir financiamiento para ese ejercicio fiscal, ello derivado de no haber alcanzado el porcentaje del 3% en la elección del titular de la gubernatura del Estado de Oaxaca. No obstante, con motivo de la cadena impugnativa y la resolución dictada en el expediente SX-JRC-15-2023 y acumulados, la Sala Regional Xalapa del TEPJF revocó el acuerdo mencionado y ordenó que el partido recibiera financiamiento público.

Señala que la determinación del IEEPCO trajo como consecuencia no haber contado con financiamiento público durante los meses de enero, febrero, marzo y abril, situación que le impidió contar con recursos económicos para cumplir con sus obligaciones, aspecto que aduce fue reconocido por la Sala Regional en los párrafos 161 a 163 de su sentencia⁶.

III. Fijación de la controversia.

Señalados los hechos que dieron origen al presente procedimiento, así como las defensas argumentadas por el denunciado, la materia de la controversia de la presente resolución consiste en determinar si NAO fue omiso en llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico durante

⁶ **161.** *En efecto, y como ya fue reseñado, al exponer los criterios interpretativos del mencionado artículo 52, la propia Sala Superior estableció que la situación de los políticos locales es distinta a los nacionales, pues ante la imposibilidad legal de acceder al financiamiento público, los primeros no cuentan con la capacidad operativa que les permita continuar sus actividades ordinarias pues no tienen la posibilidad de acceder a los recursos de una estructura o dirigencia nacional.*

162. *En el caso concreto, los citados partidos locales Nueva Alianza y Unidad Popular conservaron su registro conforme a las reglas previstas en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos, esto es, al haber obtenido el 3% de la votación emitida en la elección de diputaciones y ayuntamientos celebradas en el año 2021; sin embargo, no cuentan con el derecho de acceso a financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el presente ejercicio presupuestal, por no haber alcanzado dicho porcentaje en el proceso electoral anterior, es decir en la elección de gubernatura celebrada en 2022.*

163. *No obstante, al no tener la posibilidad de acceder a los recursos que pudiera proporcionarles una estructura supra estatal, como sí la tienen los partidos políticos nacionales, no existe ninguna garantía para que puedan cumplir con sus fines constitucionales, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política.*

el ejercicio 2023, tal como lo consideró el INE en la conclusión 8.16.1-C5-NUAL-OX de la resolución INE/CG87/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2023, esto de conformidad con el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones⁷, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos⁸.

IV. Capítulo de pruebas.

Del análisis de las constancias que integran los autos se advierten los siguientes medios de prueba:

a) Pruebas recabadas.

Con motivo de la sustanciación del procedimiento, la Comisión de Quejas recabó las siguientes probanzas:

- Documentales públicas, consistentes en las siguientes:
 1. Oficio IEEPCO/PCG/0375/2025, por el cual se hace del conocimiento de la Comisión de Quejas la determinación del INE y dio lugar al inicio del procedimiento, en la cual se informa de los hechos materia de conocimiento.
 2. El oficio INE/UTF/27376/2025 y sus anexos, suscrito por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el cual rinde el informe solicitado por la Comisión de Quejas, además de hacer del conocimiento el contenido de la respuesta que en su momento dio NAO.
 3. Oficio IEEPCO/DEPPPPyCI/3990/2025 y sus anexos, signado por la encargada de despacho de la Dirección de Partidos del IEEPCO, por el cual remite los comprobantes de suministración de financiamiento público a NAO durante el año 2023.

Las probanzas referidas tienen el carácter de documentales públicas conforme lo prescrito en el artículo 325, numeral 3, fracción I de la Ley de Instituciones y 52 inciso a) del Reglamento de Quejas, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 326, numeral 2 y 62, numeral 2 de los mismos ordenamientos, respectivamente.

b) Pruebas del denunciado.

De la documentación que obra en autos, las pruebas ofrecidas durante la instrucción del procedimiento conforme a las reglas procesales, son las que a continuación se señalan:

1. Documental privada, consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido NAO ante el Consejo General del IEEPCO.
2. Documental privada, consistente en la copia certificada del nombramiento de la Ciudadana Yazmín Hernández Hernández, como titular de la Coordinación Ejecutiva de Finanzas de fecha 21 de enero del 2023 expedido por la C.P. Angélica Juárez Pérez, en su carácter de Presidenta del Comité de Dirección Estatal y Presidenta de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de NAO.
3. Documental privada, consistente en la copia certificada del oficio número PRESIDENCIA/NAO/05/2023 de fecha 01 de febrero del 2023, signado por la C.P. ANGELICA JUAREZ PEREZ, Presidenta del Comité de Dirección Estatal, en el que se solicita la entrega- recepción de la Coordinación Ejecutiva de Finanzas del Partido Nueva Alianza Oaxaca.
4. Documental privada, consistente en la copia certificada del escrito de fecha 03 de

⁷ Artículo 304. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

⁸ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

febrero del 2023, signado por el C. Ramón Luna Luna, quien se ostentaba como Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas del Partido Nueva Alianza Oaxaca.

5. Documental privada, consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha 20 de febrero del 2023, relativo a la falta de la entrega recepción de las coordinaciones ejecutivas de finanzas y político electoral de NAO.
6. Documental privada, consistente en la copia certificada del oficio número PRESIDENCIA/NAO/18/2023 de fecha 12 de mayo de 2023, signado por la C.P. Angélica Juárez Pérez, Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Oaxaca, mediante el cual remite el acta circunstanciada mencionada en el punto anterior.
7. Documental privada, consistente en el oficio PRESIDENCIA/NAO/19/2023 de fecha 12 de mayo de 2023, signado por la C.P. Angélica Juárez Pérez, Presidenta del Comité de Dirección Estatal de NAO, mediante el cual remite el Acta Circunstanciada, al Vocal Ejecutivo del INE en Oaxaca.
8. Documental privada, consistente en la copia simple del acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-01/2023 por el que se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2023, de fecha 31 de enero del 2023.
9. Documental privada, consistente en copia simple de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada dentro de los expedientes SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 Y SX-JRC-19/2023, ACUMULADOS, de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual revocó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023 y ordenó que el partido Nueva Alianza Oaxaca, recibiera financiamiento público.
10. Instrumental de actuaciones, consistente en las actuaciones que integran el expediente.
11. Presuncional legal y humana, consistente en lo que favorezca sus derechos.

Cabe precisar que del numeral 1 al 7 de las pruebas antes enunciadas, NAO las hizo valer como documentales públicas, al consistir en copias certificadas del Secretario General del Comité de Dirección Estatal del partido, sin embargo, al no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 52 del Reglamento de Quejas⁹, se les da el carácter de privadas, de conformidad con el artículo 53 del citado ordenamiento. Por cuanto hace a las pruebas de los numerales 8 y 9, estas se ofrecieron como públicas, sin embargo, en realidad son impresiones simples de las citadas resoluciones, que en todo caso se encuentran en medios oficiales electrónicos.

Todas las pruebas aportadas serán valoradas en su oportunidad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con los artículos 326 numeral 1, y 62 numeral 1, de los mismos ordenamientos, respectivamente.

V. Estudio del caso en particular.

Ahora, este Consejo General procede al estudio del caso que se pone en conocimiento, para lo cual se estima importante en primer término señalar el marco normativo aplicable al caso, posterior a ello se hará un pronunciamiento sobre los hechos que se encuentran acreditados, para luego proceder con el análisis de la infracción, dilucidando si se actualiza la infracción, todo eso conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

⁹ Artículo 52. De las documentales públicas. Serán documentales públicas: a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia; b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

1. Marco normativo.

En el presente apartado se estima importante resumir la referencia normativa que dispone la manera en que resulta aplicable el principio de tipicidad en el derecho sancionador electoral, así como posteriormente lo relacionado a la obligatoriedad de los Partidos Políticos de realizar una publicación semestral de carácter teórico.

1.1. Principio de tipicidad.

Resulta importante tener presente la forma en que opera el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral, de conformidad con los criterios que al respecto ha esgrimido la Sala Superior del TEPJF.

Para ello es importante dejar sentado que el artículo 14 de la Constitución General consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa* traducible como que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate, principio que resulta de exigencia básica tratándose del ius puniendi estatal -*derecho sancionador del Estado*-.

Así, se ha dividido el derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, teniendo su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, en el primer caso los de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; por su parte, con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se tiende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función. De ahí que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi, siempre que no se opongan a las particularidades de éste¹⁰.

Ahora bien, el principio de tipicidad, en consonancia con el artículo 14 de la Constitución General, vinculado con la materia penal, consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley, para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley¹¹.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado una modulación en la aplicación del principio de tipicidad referido, entre otras materias, respecto a las sanciones administrativas en materia electoral¹², de ahí que el máximo tribunal hubiera estimado posible tipificar conductas de tipo abierto que realice **la remisión normativa a otro tipo de ordenamientos en particular**.

Ello es congruente con la evolución del principio de legalidad a la luz de sus fines, los cuales se han estimado en un carácter doble, primero para garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas. En segundo, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales. Sin embargo, **ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito**¹³.

Siguiendo estas líneas, en materia electoral es criterio firme que al derecho sancionador le son aplicables *mutatis mutandis* los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, pues el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal,

¹⁰ Véase la tesis XLV/2002, de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”

¹¹ Véanse los precedentes SUP-REP-11/2016, SUP-JDC-304/2018, SUP-RAP-127/2018 y SUP-REP-700/2018.

¹² Véase la tesis aislada 1a. CCCXVI/2014 (10a.), de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.”.

¹³ Tesis aislada 1a. CCCXV/2014 (10a.), de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.” Con registro digital 2007407

siendo la primera de ellas la más desarrollada y que constituye obligada referencia o prototipo a las otras manifestaciones.

Al respecto, el TEPJF ha señalado que este principio no tiene la misma rigidez en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, sino que está modulado, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral. De ahí que, como lo precisa la jurisprudencia 30/2024, de rubro “PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR ELECTORAL.”, el tipo administrativo se expresa a través de normas que:

- a) Contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral;
- b) Comprenden un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador, y
- c) Prevén un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.

Lo anterior se explica en virtud de que la nota distintiva en el derecho administrativo sancionador electoral radica en que **el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal**, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que **el incumplimiento será sancionado**, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de **cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones)**, o de su violación (cuando se trata de prohibiciones) sobrevendrá el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción. A esto se añade que se debe conocer con claridad las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores¹⁴, las cuales en el caso concreto si bien no se encuentran previstas en la Ley General de Partidos, lo cierto es que al dar pie al inicio de un procedimiento sancionador, por orden lógico se siguen las reglas de los mismos y las sanciones previstas por la ley de instituciones.

En esta línea de ideas, en el particular la ley de instituciones prevé como infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas, entre otras, en la Ley General de Partidos Políticos, tal como se aprecia en la fracción I del artículo 304. Por su lado, el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos señala que son obligaciones de los partidos políticos la de “*editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico*.”.

En sintonía con lo dicho, esto quiere decir que nos encontramos en la evaluación de verificar la configuración de un tipo abierto que remite a otro ordenamiento, es decir, la Ley General de Partidos, y que a su vez se expresa a través del contenido de obligaciones a cargo de los Partidos Políticos, que en caso de incumplirse dan lugar a la actualización de una infracción.

Así, en el caso concreto el principio de tipicidad será colmado al verificar si NAO incumplió con la obligación de realizar una publicación semestral de carácter teórico, prevista en un ordenamiento distinto a la ley de instituciones, sin que ello conculque de alguna forma su garantía de seguridad jurídica.

1.2. Obligación de realizar publicación semestral de carácter teórico.

En principio cabe transcribir el contenido de los artículos aplicables al caso en concreto, relacionados con la obligación de realizar una publicación semestral de carácter teórico, así como lo necesario para dilucidar que debe entenderse como tal.

En ese sentido, el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos dispone lo siguiente:

¹⁴ Véase el precedente SUP-REP-243/2021 del TEPJF.

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

(...)"

De acuerdo con lo referido los partidos políticos tienen dos obligaciones: 1) editar una publicación **trimestral** de divulgación y, 2) editar una publicación **semestral** de carácter teórico. De tal suerte, la norma distingue a las tareas editoriales por su contenido (de divulgación¹⁵) y temporalidad (trimestral y semestral).

Ahora bien, para dilucidar el elemento normativo respecto del *carácter teórico* de las publicaciones que se encuentran obligados los partidos a realizar, cabe acudir al contenido del artículo 184 del Reglamento de Fiscalización, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 184. Objetivo de las actividades para la investigación

1. El rubro de investigación socioeconómica y política de actividades específicas, comprende la realización de análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político. Tales trabajos pueden elaborarse desde la perspectiva de género y derechos humanos y deben contribuir de forma directa a la comprensión y elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas detectadas, además de cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser de autoría propia e inédita.

b) Estar organizados en secciones de acuerdo con la estructura de contenidos siguientes:

I. Introducción, servirá como una guía para el lector, explicación breve y general del fenómeno estudiado, el objetivo y las preguntas de investigación. También es necesario que en esta sección se especifique la metodología del estudio y el diseño de investigación utilizado, es decir, si es un estudio de tipo cualitativo (por ejemplo, estudio de casos), cuantitativo (estudio con datos numéricos) o experimental.

II. Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma, análisis de la relevancia del tema estudiado para el rubro de gasto reportado y la propuesta de soluciones. Esta sección deberá esclarecer por qué es conveniente analizar el objeto de estudio y cuáles son los beneficios (resultados, la relevancia social, las posibles aportaciones teóricas, metodológicas u otras que se deriven de su realización).

III. Objetivos de la investigación, son las guías del estudio y deben expresarse con claridad para evitar posibles desviaciones en el proceso de investigación, asimismo, deberán ser susceptibles de alcanzarse. Los objetivos de las investigaciones científicas se deben plantear mediante la pregunta: ¿qué propósito se pretende lograr con la investigación? Además, si a través de la investigación se intenta contribuir a resolver un problema en particular, entonces también se deberá plantear ¿cuál es ese problema y de qué manera el estudio podría ayudar a resolverlo?

IV. Planteamiento y delimitación del problema: en esta sección se planteará el problema de investigación: claramente y sin ambigüedad, preferentemente a manera de preguntas; e implicar la posibilidad de realizar pruebas empíricas (enfoque cuantitativo) o una recolección de datos (enfoque cualitativo). Con respecto a la delimitación se deberá identificar qué es lo

¹⁵ Cabe señalar que el artículo 173, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del INE señala lo siguiente: 2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación", en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

que se analizará y qué no.

V. Marco teórico y conceptual de referencia: exposición y análisis de las teorías, los paradigmas, las investigaciones y antecedentes históricos del problema de investigación. El marco teórico ayuda a prevenir y detectar errores cometidos en otros estudios, orienta sobre cómo ha sido tratado el problema de investigación por otros autores, conduce al establecimiento de hipótesis que habrán de someterse a prueba en la investigación e inspira nuevas líneas y áreas de investigación.

VI. Formulación de hipótesis: explicación tentativa, formulada a manera de proposiciones, a las preguntas planteadas a partir del problema estudiado. Las hipótesis deben contener tres elementos básicos: unidad de análisis; variables, es decir, las características o propiedades de la unidad de análisis; y los elementos lógicos que relacionan las unidades de análisis con las variables.

VII. Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis: En esta sección se prueba a través de los datos que fueron recolectados, si la hipótesis se cumple o no. Para comprobar empíricamente las hipótesis pueden utilizarse una diversidad de herramientas, por ejemplo: análisis estadístico, estudio de casos, grupos de enfoque, encuestas y experimentos controlados.

VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación: en esta sección se presentan los resultados de la investigación a través de los instrumentos empleados pruebas empíricas, generalización o no de los resultados asimismo se deberán señalar las propuestas específicas para los problemas tratados. Finalmente, se pueden proponer nuevas agendas de investigación que quedaron pendientes para solucionar los problemas sociales estudiados.

IX. Bibliografía: compilación bibliográfica del material utilizado en la investigación, que permita a cualquier otro investigador acudir a las fuentes primarias para replicar el análisis y valorar la veracidad del conocimiento generado.

2. Los trabajos deberán mostrar calidad básica en relación con las reglas ortográficas, de sintaxis y de citas bibliográficas.

3. El partido informará, en el momento de presentar sus actividades, sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos de investigación que se presenten.”

Del contenido del artículo anterior se pueden advertir los siguientes aspectos relevantes¹⁶:

- El trabajo de investigación se enfoca en fenómenos socioeconómicos y políticos, vinculados con problemas de interés nacional o regional.
- El trabajo debe elaborarse desde la perspectiva de género y derechos humanos.
- Deben ser de autoría propia e inédita.
- Deben cumplir con una estructura mínima que comprende: Introducción; Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma; Objetivos de la investigación; Planteamiento y delimitación del problema; Marco teórico y conceptual de referencia; Formulación de hipótesis; Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis; Conclusiones y nueva agenda de investigación; Bibliografía.
- Además, debe contar con reglas básicas de calidad, como observancia a reglas ortográficas, sintaxis y de citas bibliográficas.

A lo anterior, debe añadirse que en la Tesis CXXIII/2002 de rubro “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.” de la Sala Superior, se ha considerado que la publicación de carácter teórica es aquella que tiene sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada

¹⁶ Un criterio similar ha seguido el INE, al resolver el procedimiento sancionador ordinario EXP. UT/SCG/Q/CG/186/2019, mediante el acuerdo INE/CG1685/2021.

no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo¹⁷.

2. Hechos acreditados.

De conformidad con el artículo 325, numeral 1 de la Ley de Instituciones son objeto de prueba los hechos controvertidos, asimismo, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Ahora bien, se recuerda que el presente procedimiento inició con motivo de la puesta en conocimiento que hizo el INE sobre que NAO fue omiso en llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023, según la consideración de la conclusión 8.16.1-C5-NUAL-OX de la resolución INE/CG87/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2023.

En ese sentido, en el apartado de excepciones y defensas, se desprende que NAO no controvierte lo referido por el INE respecto de tal omisión, es decir, su defensa únicamente se basa en aducir circunstancias que le impidieron llevar a cabo la publicación semestral mandatada por la legislación en la materia, pero en ningún apartado aduce efectivamente haber cumplido con ello.

Al respecto, es relevante relatar que, con motivo de la instrucción se requirió al INE para que informara la manera en que llegó a la conclusión de tal omisión, así como proporcionara la información que lo llevó a eso, por lo que mediante el oficio INE/UTF/DA/27376/2025, informaron que de la revisión a la cuenta “Tareas Editoriales” del rubro “gasto programado”, no localizó información o documentación relacionada con alguna publicación, semestral proporcionada por el partido, quien con motivo de la revisión en su escrito de respuesta de oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, mencionó que “por descuido omitió realizar la impresión de un tiraje semestral”, escrito que se encuentra alojado electrónicamente y que obra en el expediente¹⁸.

Así, de su lectura se desprende que del oficio número CDE/PNAO/FIN070/2024, signado por la Coordinadora de Finanzas del citado partido, reconoció la omisión de realizar un tiraje semestral. Misma circunstancia respecto del oficio CDE/PNAO/FIN079/2024.

Entonces, para esta autoridad es un hecho acreditado que NAO no realizó una publicación semestral de carácter teórico en el año 2023, cuestión que se estima relevante para continuar el análisis de fondo del asunto.

No se pasa por alto que el partido denunciado invoca otro tipo de defensas, pero se estima que ellas no se encaminan a controvertir la existencia o no de la publicación semestral, sino en todo caso en un sentido exculpatorio de la responsabilidad, alegando que las mismas son de la entidad suficiente para que no se tenga por acreditada la infracción.

En todo caso las mismas serán motivo de análisis y respuesta en los apartados subsiguientes, pero lo que resulta relevante en este momento es que se puede tomar como hecho acreditado que no existió alguna publicación de carácter teórico, por lo que conforme lo previsto en el artículo 325, numeral 1 de la Ley de Instituciones y 59, numeral 1 del Reglamento de Quejas, tal hecho se encuentra relevado de prueba.

3. Análisis de la infracción.

Ahora corresponde analizar la actualización de la infracción por parte de NAO, para estar en condiciones de evaluar la eventual imposición de una sanción.

Para realizar lo anterior este Consejo General parte de la conclusión a la que se arribó en el apartado

¹⁷ Conceptualización reiterada al resolver el expediente SUP-RAP-124/2023.

¹⁸ Véase el reverso de la foja 32 y el reverso de la foja 48.

previo, es decir, que NAO no realizó una publicación semestral de carácter teórico, destacándose que tampoco existe algún elemento que así lo permita considerar.

Ahora bien, la infracción a analizar se encuentra prevista en el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones, que dice lo siguiente:

"Artículo 304.

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General y demás disposiciones aplicables de esta Ley;"

Luego, el artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos dispone lo siguiente:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

(...)"

Entonces, en el caso tenemos que la proposición normativa en materia sancionadora electoral se refiere a que constituye infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas, entre otras, en la Ley General de Partidos Políticos, y esta ultima dispone en su artículo 25, inciso h), como una obligación la de editar una publicación semestral de carácter teórico.

Por su parte, todas las proposiciones fácticas y probatorias se encuentran acreditadas pues indican que NAO no realizó una publicación semestral de carácter teórico en el ejercicio 2023, lo cual tiene sustento con la documentación que obra en el expediente.

Entonces, se estima que existen los elementos probatorios necesarios que acreditan la existencia del hecho que motivó este procedimiento, y tal situación se estima suficiente para colmar los extremos del tipo administrativo sancionador y considerar preliminarmente actualizada la infracción, previo al estudio de las defensas del denunciado.

Ahora bien, para consumar la afirmación anterior, cabe dar respuesta particular a las defensas planteadas por NAO y con esto evaluar si alguna de ellas es suficiente para llegar a una conclusión distinta sobre el incumplimiento en que incurrió, en caso contrario, se encontraría completamente acreditada la infracción motivo de análisis.

En ese sentido, en el apartado correspondiente ya se mencionó que NAO hace valer de manera concreta dos defensas. La primera, consistente en que, ante la sustitución realizada por el Consejo Estatal de NAO, quien se encontraba en la Coordinación Ejecutiva de Finanzas del Comité de Dirección Estatal se negó a entregar los documentos, bienes e información a su cargo, lo que impidió contar con documentación para cumplir con su obligación.

Al respecto, dicha alegación es inoperante e inefficaz para tener por no acreditada la infracción en estudio, a pesar que el partido aporta diversa documentación con la cual intenta acreditar dicha situación.

Esto es así pues, en primer lugar, de su propio dicho se desprende que la sustitución se ordenó el 21 de enero de 2023, por lo que el 1 de febrero del mismo año se solicitó la entrega recepción, luego, ante la ausencia de una respuesta favorable, el 20 de febrero se levantó el acta circunstanciada, es decir, todas esas circunstancias se llevaron a cabo al inicio de la anualidad referida, sin que se aduzca alguna causa o razón adicional que hubiera impedido cumplir con la obligación que le manda la ley durante la temporalidad restante previo a que se culminara el semestre.

En ese mismo sentido, el partido hace mención sobre la importancia que tenía llevar a cabo la entrega de la documentación para cumplir con la obligación en estudio, limitándose tan solo a referir que dicha situación extraordinaria impidió contar con la información o documentación necesaria para realizar la publicación semestral.

Sin embargo, del contenido del artículo 184 del Reglamento de Fiscalización del INE, es posible desprender que una publicación de carácter teórico se enfoca en fenómenos socioeconómicos y políticos, vinculados con problemas de interés nacional o regional, que debe ser de autoría propia e inédita y contar con una estructura mínima. Por su lado, tal como lo mencionó la Sala Superior en la tesis CXXIII/2002 de rubro “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.” referida en el marco normativo, una publicación de este tipo tiene una naturaleza de investigación científica que se apoya en conceptos doctrinarios que pretende el análisis de un problema.

O sea, para dar cumplimiento con ese tipo de publicación hay elementos concretos que deben satisfacerse, sin embargo, al momento en que el partido realiza la alegación no refiere mínimamente cuales de ellos se vieron afectados con motivo de no realizar la entrega-recepción como una causa suficiente para el incumplimiento de la obligación, que materiales o documentos que no fueron entregados eran indispensables para cumplir con la obligación en estudio, de ahí que no se pueda tener por válida tal defensa.

Además, el partido pierde de vista que, si bien una persona en lo particular pudo haber sido omisa en entregar cierta información, en realidad eso es un acto que no exime al partido del cumplimiento de su obligación, pues el sujeto obligado del derecho electoral lo es NAO y no alguien de su estructura.

Se aduce todo lo anterior sin olvidar que con motivo del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual 2023 realizada por el INE, ante la observación del incumplimiento de la obligación en estudio, el Partido a través de la Coordinadora de Finanzas de NAO, reconoció la existencia de una equivocada interpretación y cambio de administración que **llevó a omitir por error realizar la impresión del tiraje semestral**, por lo que dijo que no actuó con dolo sino por falta de información y desconocimiento, refiriendo posteriormente que en la práctica ya estaban mejorando para cumplir posteriormente con este tipo de obligación. No obstante, ni en la primera o segunda vuelta justificó alguna razón sustancial que ahora se tome en cuenta para no tener por acreditada la infracción. Luego, esta defensa no es suficiente para exculparle de la obligación.

Por otra parte, la segunda defensa esgrimida radica en que al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023, este Consejo General excluyó a NAO de recibir financiamiento público, de manera que fue hasta la resolución del expediente SX-JRC-15/2023 y acumulados, dictado por la Sala Regional Xalapa, que se revocó dicho acuerdo y ordenó al IEEPCO otorgar financiamiento público, de tal suerte que al no haber recibido financiamiento durante los meses de enero a abril de esa anualidad, ello constituyó un impedimento para cumplir con sus obligaciones, como incluso la propia sala lo estimó.

Al respecto, esa defensa tampoco se estima de la entidad suficiente para considerar que la infracción en análisis no deba actualizarse, pues está comprobado en autos que si bien no recibió financiamiento público en los meses que dice, lo cierto es que durante los meses restantes para la conclusión del primer semestre de ese año, o sea, mayo y junio, sí recibió financiamiento público ordinario. Por tanto, se estima que tuvo esa temporalidad para dar cumplimiento con la obligación que le mandata la ley respecto de realizar una publicación semestral de carácter teórico.

En efecto, en primer término cabe precisar que la determinación de no recibir financiamiento público ordinario en los primeros meses de 2023, se debió a que el Consejo General estimó no le correspondía por no haber alcanzado el 3% de votación valida emitida en el proceso electoral 2021-2022, por lo que tal determinación no fue arbitraria al haberse plasmado en un acto legal, el cual con motivo de la cadena impugnativa y conforme los preceptos constitucionales no admitía suspensión, de ahí que haya sido hasta la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el mes de abril que se determinó que debía recibir.

Ahora bien, de autos se advierte que con motivo de tal defensa, durante la instrucción del procedimiento la Comisión de Quejas requirió a la Dirección de Partidos del IEEPCO para informar a partir de que mes del 2023 NAO comenzó a recibir financiamiento público. De tal forma que con

motivo del oficio IEEPCO/DEPPPYCI/3990/2025, la citada Dirección informó que con motivo de la resolución referida se dictó el acuerdo IEEPCO-CG-12/2023, por el cual se realizó una redistribución de los montos de financiamiento ordinario, ordenándose que a partir del mes de abril del 2023 se le entregara financiamiento público.

Así, obran en autos los acuses de recibo de transferencia correspondientes que permiten advertir que a partir del 5 de mayo de 2023, el citado partido recibió la primer prerrogativa ordinaria de esa anualidad, correspondiente al mes de abril, por un monto de \$360,239.70 (trescientos sesenta mil doscientos treinta y nueve pesos 70/100 M.N.). Igualmente, obra que el 30 de mayo recibió la correspondiente al mes de mayo por un monto de \$416,346.85 (cuatrocientos dieciséis mil trescientos cuarenta y seis pesos 85/100 M.M); y el 29 de junio la correspondiente al mes de junio, por el mismo monto al del mes previo.

Tales documentales permiten afirmar que si bien es cierto durante los meses de enero, febrero y marzo no le fue destinado financiamiento público ordinario, si le fue destinado para los meses de abril, mayo y junio. La misma documentación permite inferir que, al concluir el mes de junio y antes de la transferencia de la prerrogativa de ese mes, el partido ya había recibido lo correspondiente al mes de abril y mayo, por un monto total de \$776,586.55 (setecientos setenta y seis mil quinientos ochenta y seis pesos 55/100 M.N.).

Al respecto, cabe añadir que de la tesis CXXIII/2002 de rubro “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER” y el precedente que dio lugar a ella, la Sala Superior del TEPJF interpretó la finalidad de tal obligación como la de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, de ahí su introducción en el marco legal y la **determinación de dotarla de financiamiento público**.

De tal consideración se concluye que un partido político recibe financiamiento público y a cambio se encuentra vinculado a dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la ley.

Entonces, si bien este Consejo puede considerar que efectivamente el partido no contó con financiamiento público durante los primeros meses del año, para el mes de junio en que se terminó el primer semestre de 2023, había contado con el necesario para dar cumplimiento con la obligación en estudio, es decir, llevar a cabo una investigación de carácter teórico y posteriormente realizar la publicación respectiva, ya que con tal finalidad le fue brindado el financiamiento correspondiente, resaltando que el partido tampoco alega haber dado cumplimiento tardío con ello.

También debe destacarse que de los parámetros previamente mencionados sobre que se entiende por una publicación con ese carácter, ninguno de ellos hace referencia a una extensión o volumen determinado, ni tampoco un tema particular, sino únicamente “*investigación científica rigor académico*” en su elaboración, por lo que se estima contaba con el recurso suficiente para dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación en estudio.

En consecuencia, se estima que esta segunda defensa tampoco es de la entidad suficiente para considerarla como una causa excluyente de la comisión de la infracción.

Luego, al no colmarse alguna circunstancia que lleve a considerar justificada la omisión en que incurrió el denunciado, este Consejo General tiene por acreditada la infracción consistente en haber omitido llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023, de conformidad con el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

QUINTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción. Una vez establecido que se ha encontrado acreditada plenamente la comisión de la infracción por parte de NAO, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción. Para ello se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 317 fracción I y 322, numeral 1 de la Ley de Instituciones, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución, y, en

su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, entonces se procede de acuerdo a lo siguiente.

1. Calificación de la falta.

A. Tipo de infracción.

TIPO DE INFRACCIÓN.	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN.	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA.	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS.
De omisión respecto del cumplimiento de su obligación prevista en la Ley General de Partidos.	El incumplimiento de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico.	La omisión de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023, conducta advertida de la vista realizada por el INE en la conclusión 8.16.1-C5-NUAL-OX de la resolución INE/CG87/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2023	Artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida).

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los infractores no atienden las encomiendas que la norma les impone sobre el cumplimiento de esa obligación particular.

En el caso en particular, conviene citar lo referido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-024-2000, en donde consideró que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un número aceptable de ejemplares respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera. De ahí que para la consecución de esos fines se hubiera establecido la obligación en la ley y dotado de financiamiento público.

De lo razonado por la Sala se desprende que el bien jurídico tutelado es coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y cultura política, contribuyendo en la formación de una opinión pública mejor informada, el cual en el caso se estima se vio conculado.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta.

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales. Así, a partir de la documentación que obra en autos y las consideraciones sostenidas previamente, se puede concluir que la conducta atribuible es de tipo

singular.

Esto es así pues la falta consistió en la omisión de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo.

Así, sobre el **modo** en que se llevó a cabo la infracción, esto fue a través de la omisión atribuible a NAO de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico.

Sobre la circunstancia de **tiempo** de conformidad con las constancias que obran en autos se tiene acreditado que la infracción se llevó a cabo durante el año 2023.

El **lugar** en que se llevó a cabo la infracción fue en el Estado de Oaxaca, pues el partido tiene carácter de local, por lo que solo impactó a este ámbito geográfico.

E. Comisión dolosa o culposa de la falta.

Cabe recordar que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del ius puniendo del derecho penal¹⁹. Así, en la materia penal se ha considerado que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, por su parte, obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría.

Entonces por cuanto hace al elemento cognoscitivo del dolo, se encuentra acreditado que el partido conocía la obligación que le imponía la ley General e Partidos, pues además de ser un marco normativo de conocimiento obligatorio para él, mediante los oficios CDE/PNAO/FIN070/2024 y CDE/PNAO/FIN079/2024 se reconoció la existencia de la obligación y se adujó un error en su cumplimiento.

Luego, por cuanto hace al elemento volitivo, es claro que si NAO conocía sobre tal obligación, y no obstante haber contado con financiamiento desde los primeros días de mayo por recibir un monto total de \$776,586.55 (setecientos setenta y seis mil quinientos ochenta y seis pesos 55/100 M.N.) para el momento en que terminó el primer semestre de 2023, no llevó a cabo alguna acción para realizar la publicación semestral de carácter teórico y evitar la concurrencia al bien jurídico tutelado, consintiendo su resultado.

Se destaca que ninguna de las circunstancias que esgrimió como defensa se calificaron de la entidad suficiente para considerar que estaba justificado el incumplimiento de su obligación. Esto, sin dejar de ver que en ningún momento el Partido alegó haber desplegado alguna acción mínima para intentar cumplir o bien hacerlo de manera tardía. De tal forma que se concluye que el partido conociendo la consecuencia de su inacción determinó asumirla y no dar cumplimiento total con las obligaciones que le encomendó la normativa.

Por la naturaleza del asunto cabe puntualizar que si bien la infracción es de carácter omisiva, esto no impide que la intencionalidad sea de carácter doloso, pues es de explorado derecho la existencia de delitos e infracciones calificados como de comisión por omisión u omisión imprópria.

En este tipo de casos el reproche no deriva de una acción que pone en marcha una cadena causal, sino de la inobservancia de un deber específico de actuar, encaminado a impedir esas consecuencias. Dicho deber lo tienen quienes conforme al orden jurídico son garantes de los bienes jurídicos tutelados, entre otros, por disposición legal. Se trata de un vínculo normativo que convierte al sujeto en protectora de bienes jurídicos, al grado de atribuirle su lesión ante el incumplimiento injustificado

¹⁹ Véase la tesis XLV/2002 del TEPJF, de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

de su deber de salvaguarda²⁰, cuestiones que se estima se satisfacen en el caso por las razones previamente mencionadas.

Así, en el caso concurrió la conciencia sobre el ilícito administrativo electoral y la voluntad sobre sus consecuencias, de ahí que la conducta se califique como **dolosa**.

F. Condiciones externas (contexto factico) y medios de ejecución.

La conducta desplegada por NAO se llevó a cabo en el ejercicio 2023, y consistió en la omisión de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico, ejecutándose a través del incumplimiento de su obligación.

2. Individualización de la sanción.

Sentado lo anterior, corresponde individualizar la sanción, para lo cual se toman en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 322, numeral 2, de la Ley de Instituciones se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Por su parte, el TEPJF²¹ ha considerado como elementos para tener actualizada la reincidencia los siguientes:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, no se tiene actualizada la reincidencia mencionada respecto ninguno de los sujetos que se han considerado responsables, en virtud de que no se tiene registro sobre alguna falta anterior de la misma naturaleza.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Con la finalidad de graduar la falta, este Consejo General toma en cuenta las siguientes circunstancias:

- Queda acreditado que NAO actualizó la infracción consistente en incumplimiento de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico en el año 2023, de conformidad con el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.
- Este Consejo General toma en cuenta que, si bien ya se ha mencionado que la falta de ministración de financiamiento público no es suficiente para estimar exculpado a NAO, si debe tenerse presente que en el año 2023, el Partido solamente recibió la prerrogativa de los meses de abril, mayo y junio, la primera de ellas fue entregada el 5 de mayo de esa anualidad.
- Con ello NAO conculpó el bien jurídico tutelado consistente en coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y cultura política, contribuyendo en la formación de una opinión pública mejor

²⁰ Sirve como criterio orientador la la jurisprudencia 1a./J. 47/2021 (11a.) de rubro “DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. SU REPROCHE PENAL NO DERIVA DE LA REALIZACIÓN DE UNA ACCIÓN QUE PONGA EN MARCHA UNA CADENA CAUSAL DIRIGIDA A LA PRODUCCIÓN DE LOS RESULTADOS MATERIALES PROHIBIDOS POR LA LEY, SINO DE LA INOBSEVANCIA DE UN DEBER ESPECÍFICO DE ACTUAR, A FIN DE IMPEDIR TALES CONSECUENCIAS.” Con número de registro 2023853.

²¹ Véase la jurisprudencia 41/2010 de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

informada.

- Se trató de una falta singular.
- Es una infracción de carácter doloso.
- No se acredita la reincidencia.

En atención a las circunstancias precisadas, este consejo General estima que la calificación de la gravedad de la infracción no trasciende más allá de una falta **levísima**²².

C. Sanción a imponer.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que en el artículo 317 de la Ley de Instituciones se confiere a esta autoridad arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquella que podrá ser impuesta a los sujetos infractores, esto, dentro de los márgenes constitucionales y legales, considerando como tales los contenidos en el artículo 322 del mismo ordenamiento.

Sobre la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral, el TPEJF al resolver el expediente número SUP-RAP-144/2021²³, sostuvo que la normativa electoral otorga al máximo órgano de dirección, como este instituto, la **libertad para fijar sanciones** ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar. Así, el método que la autoridad administrativa electoral adopte, respetando los límites máximos de sanciones, cae dentro del **ámbito discrecional de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral**, en tanto tal facultad se ejercite a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva.

Así, los párrafos tercero y cuarto, del artículo 21 Constitucional, prevén que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias de la autoridad judicial, pero la imposición de sanciones por infracciones también puede llevarse a cabo por autoridades administrativas, de ahí que para ello se cuente con la facultad discrecional referida, siempre que la misma se encuentre dentro de los márgenes legales y constitucionales correspondientes.

Dicho lo anterior debe recordarse que las sanciones que se pueden imponer se encuentran especificadas en el artículo 317, fracción I de la Ley de Instituciones, que van desde la amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido político local.

En estos términos, para determinar la sanción a imponer este Consejo General toma en cuenta las circunstancias previamente señaladas para la calificación de la infracción referida en la letra previa, y que en obvio de repeticiones se tiene por insertadas en este apartado de la resolución.

En efecto, ya se mencionó que esta autoridad cuenta con un ámbito discrecional sobre la **potestad sancionatoria** para fijar e individualizar en cada caso la consecuencia jurídica de su infracción, sin embargo, ello tiene que realizarse bajo **parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad**.

En este sentido, vistas las circunstancias de este caso, **cuidando la equidad y proporcionalidad** en la calificación de la gravedad de la infracción, este Consejo General determina imponer como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con el artículo 317, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones.

Ello, pues se toma en consideración que si bien es cierto se tiene acreditada la comisión de la infracción, también se estima que el bien jurídico tutelado y su afectación no es de la entidad suficiente para establecer una sanción mayor, además de que no se puede soslayar el hecho que

²² Sirve como criterio orientador para la clasificación de infracciones el contenido de la jurisprudencia no vigente 24/2003 del TEPJF de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”

²³ Criterio reafirmado al resolver los recursos SUP-RAP-409/2024 (párrafo 88.) y SUP-RAP-393/2024 (párrafo 175).

durante los primeros tres meses del 2023, NAO no recibió de manera integral el financiamiento público, además de que tal sanción es acorde con la calificación de levísima de la falta²⁴.

Tal medida se estima que permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, al ser suficiente y adecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción, pues no se tiene registro que de manera previa el partido hubiera incumplido en el mismo sentido, es decir, sin que previamente fuera sancionado había dado cumplimiento con tal obligación. Por lo que ahora ante el primer incumplimiento la sanción funge como un llamado de atención que llevará a que casos futuros no vuelva a ocurrir en el incumplimiento de su obligación, y de forma paralela servirá de incentivo a otros PP para que en casos futuros den cumplimiento a este tipo de obligación. De ahí que se estime que una multa o sanciones más severas resultarían excesivas y desproporcionales a las circunstancias particulares del caso.

La imposición de esta sanción se realiza tomando en consideración el ámbito discrecional de potestad sancionatoria con el que cuenta esta autoridad, y que dependiendo de cada caso en concreto permite incrementar la sanción elegida, lo cual se ha mencionado en diversos precedentes del TEPJF al sostener que, la normativa electoral otorga al máximo órgano de dirección del Instituto Electoral la posibilidad de **graduar una sanción** dentro de los márgenes constitucionales y legales²⁵.

D. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

En el 2025, este Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-07/2025, en donde se determinaron los montos anuales que por financiamiento público le corresponden a cada partido, dentro de ellos NAO, así como el monto mensual a recibir. No obstante al solamente imponerse una amonestación pública como sanción, no tiene finalidad práctica hacer referencia a ello, pues no hay alguna cuestión particular por cobrar.

SEXTO. Determinación sobre sanciones y ejecución. Por lo razonado dentro de la presente resolución, y solo imponerse una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la misma surte efectos con el dictado de esta resolución y su referencia en la sesión pública en que se aprueba esta resolución.

SÉPTIMO. Medio de impugnación. A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, con fundamento en el artículo 322, numeral 3, de la Ley de Instituciones, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnable mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Medios.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se

III. RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE/POS/07/2025.

SEGUNDO. Por lo considerado en el apartado **QUINTO** del título II de la presente resolución, se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido Nueva Alianza Oaxaca por incumplimiento de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023.

²⁴ Sirve como criterio orientador la tesis XXVIII/2003 “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

²⁵ También se invoca como orientador la jurisprudencia PC.I.P. J/30 P (10a.), de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE” con número de registro digital 2014661.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a Nueva Alianza Oaxaca conforme a derecho corresponda.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese la presente resolución en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de enero de dos mil veintiséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**